



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO 314

Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Edgar Marino Ramos Sánchez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500620170000901
Temas	Incremento pensional
Decisión	Pérdida de Ponencia

En el proceso ordinario de primera instancia de la referencia, luego de haberse estudiado, se advierte que se pretende el incremento pensional consagrado en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo, la suscrita magistrada ponente a partir del mes de octubre del presente año adoptó el precedente judicial de la Corte Constitucional expuesto en sentencia SU-140 de 2019, y la nueva tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 2061-2021, que coinciden en la improcedencia del incremento pensional por haber desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica y constitucional -ante la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005-, postura que, difiere de la posición mayoritaria de la Sala.

Es así, que al no haber consenso en la adopción de la decisión entre los magistrados que conforman la Sala de Decisión respectiva, se

configura la pérdida de ponencia. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo N.º PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala:

“(...) En el evento de ser mayoritaria la posición contraria a la del ponente, la decisión será proyectada por el magistrado que siga en turno y aquél salvará el voto sin que pierda competencia para ordenar el trámite posterior o para las demás apelaciones que se presenten en el mismo proceso. (...)”

Por ende, el expediente pasa al despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Elsy Alcira Segura Díaz quien fijará por auto fecha y hora para emitir la decisión de fondo en el presente proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de cuatro (04) cuadernos con 8, 47, 530 y 531-872 folios útiles incluyendo 2 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente Dra. **CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MAURICIO FERNANDO VELEZ LOPEZ
DDO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
RAD: 008-2015-00341-01

AUTO No. 330

Santiago de Cali, 8 de abril de 2022

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia AL301-2022 del 9 de febrero de 2022, mediante la cual declaró DESIERTO el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 16 de julio de 2019, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 029

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76001310500720170066401
Demandante	MARIA GLADYS VALENCIA
Demandado	COLPENSIONES
Trámite	AUTO CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN

Se advierte, que conforme lo establece el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, todos los tramites se continuarán gestionando a través de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, implementando las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

El apoderado judicial de la demandante, presenta recurso extraordinario de casación contra la sentencia N°238 del 10 de diciembre de 2021, proferida por la Sala de Decisión Laboral de Descongestión de en ambiente preferente virtual.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (13/01/2022), se verifica la procedencia del recurso extraordinario por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como el interés jurídico de la parte recurrente como quiera que en la sentencia de segunda instancia se REVOCÓ la sentencia del *A-quo*, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.

De igual forma, se establece que el apoderado de la demandante cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl.1 C.1).

Ahora bien, establecidos los anteriores factores, se pasa a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año en que se profirió la decisión de segundo orden; por lo que teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación **para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.**

Se observa que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia del 20 de marzo de 2018, tuvo por probada parcialmente la excepción de prescripción y condenó a la entidad de seguridad social accionada a pagarle la pensión de sobrevivientes a la demandante desde el 11 de mayo de 2014; calculó el retroactivo adeudado; le ordenó pagar intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia y la autorizó a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Fallo que fue revocado en segunda instancia por la Sala de Descongestión Laboral, que declaró probada la excepción de “*inexistencia de la obligación*”, con salvamento de voto de la Magistrada CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ.

Así pues, el agravio causado a la demandante con la decisión de segundo orden fue no haber accedido a ninguna de las pretensiones traídas a la *Litis*, las cuales estaban encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su compañero permanente bajo las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, a partir del 09 de octubre de 2002 junto con los intereses moratorios o la indexación de las sumas a reconocer.

Por tanto, se procede a liquidar el retroactivo pretendido, hasta la fecha de la sentencia de segundo orden, proferida el 10 de diciembre del 2021:

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL POR AÑO
2002	\$ 309.000	3,29	\$ 1.016.610
2003	\$ 332.000	14	\$ 4.648.000
2004	\$ 358.000	14	\$ 5.012.000
2005	\$ 381.500	14	\$ 5.341.000
2006	\$ 408.000	14	\$ 5.712.000
2007	\$ 433.700	14	\$ 6.071.800
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242
2021	\$ 908.526	13,32	\$ 12.101.566
TOTAL			\$ 156.661.338

09/10/2002

10/12/2021

De la anterior operación se colige, que el retroactivo de mesadas pensionales pretendidas se estima en una cifra de \$156.661.338 pesos, por lo tanto, siendo innecesario efectuar cálculos adicionales, y una vez verificados todos los factores para la procedencia del medio extraordinario de impugnación, esta Sala encuentra viable la concesión del mismo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la demandante Sra. MARÍA GLADIS VALENCIA, contra la Sentencia N°238 proferida el 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Magistrada en permiso

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada